

## **SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

En la fecha, paso el presente Proceso de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovido por la señora **FLOR ÁNGELA CASTAÑO GRANADA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A.** y la señora **MARÍA CLARA POSSO ORTIZ (Rad. 2021 – 532)**, a despacho de la Señora Juez, para los fines legales pertinentes informando que, en el auto interlocutorio 501 del 07 de junio de 2022, por medio del cual se admitió la contestación a la demanda realizada por Protección, al momento de correr los términos que tenían las demandadas para contestar el introductorio se indicó que corrían del 18 de abril al 3 de mayo de 2022, siendo el correcto **del 22 de abril al 5 de mayo**, toda vez que Protección S.A., se tuvo notificada por conducta concluyente el 07 de abril del presente año y la notificación fue enviada por la secretaria del despacho el 19 del mismo mes y año.

Por lo que el termino para reformar la demanda **corrió entre el 6 y 12 de mayo de 2022** y no del 4 al 9 de ese mes como se indicó en el auto aludido.

Así mismo, se indica que por error involuntario se tuvo por no contestada la demanda a la señora por error involuntario se tuvo por no contestada la demanda por parte de la señora MARIA CLARA POSSO ORTIZ, quien respondió dentro del término concedido para ello y se ordenó pasar a despacho para fijar fecha de audiencia.

Por otra parte, se informa a la señora Juez que al revisar la contestación a la demanda por parte de Protección S.A. se observa que el apoderado judicial solicita la vinculación como litis consorte necesario de MANUELA GUTIERREZ CASTAÑO y MARIA PAZ GUTIERREZ POSSO, por ser hijas del señor JAVIER DARIO GUTIERREZ ALCALDE.

Al respecto, se informa a la señora Juez que conforme se desprende del registro Civil de Nacimiento aportado con la demanda, MANUELA GUTIERREZ CASTAÑO, es hija de la señora **FLOR ÁNGELA CASTAÑO GRANADA** y el señor **Gutiérrez Alcalde** y a la fecha es menor de edad ya que nació el 28 de septiembre de 2008.

Con relación a MARIA PAZ GUTIERREZ POSSO, de los documentos aportados con el escrito de respuesta a la demanda, se evidencia que también acudió a reclamar la pensión de sobreviviente ante la entidad accionada. Sírvase proveer,



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
**Secretaria**

## Auto Interlocutorio No. 934

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone corregir el auto 501 del 07 de junio de 2022, mediante el cual por error se corrieron mal los términos para dar respuesta al introductorio y el término que tenía la parte actora para reformar la demanda y se tuvo por no contestada la demanda por la señora **MARÍA CLARA POSSO ORTIZ**, por lo que en adelante deberá entenderse que el término para contestar la demanda corrió entre el 22 de abril y 5 de mayo del mismo año, así como el plazo para reformar la demanda corrió entre el 06 y 12 de mayo de año que avanza.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la señora **MARÍA CLARA POSSO ORTIZ**, por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término previsto para ello, (29 de abril de 2022) y la misma cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPL y de la SS. **SE TIENE POR CONTESTADA.**

**SE RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al DR: ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.929.297 y portador de la T.P. 148.850 del CSJ para actuar como apoderado judicial de la señora **MARÍA CLARA POSSO ORTIZ**, conforme a las facultades conferidas en el escrito allegado con la respuesta al genitor.

Por último, y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** en el escrito de contestación al introductorio, encuentra el despacho que existe un litisconsorcio necesario con MANUELA GUTIERREZ CASTAÑO y MARIA PAZ GUTIERREZ POSSO, hijas del causante JAVIER DARIO GUTIERREZ ALCALDE, según se desprende de la respuesta al introductorio como de los hechos expuestos por la parte actora, en la que se indica que la primera de ellas es hija del causante y la demandante y la segunda lo es entre el causante y la codemandada MARÍA CLARA POSSO ORTIZ.

En torno a este punto, y conforme lo regula el artículo 61 del Código General Del Proceso, aplicable al contencioso laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encuentra el despacho que se hace necesario integrar a la presente **Litis a MANUELA GUTIERREZ CASTAÑO** en calidad de hija menor del causante y la señora FLOR ÁNGELA CASTAÑO GRANADA, a quien según los fundamentos facticos de la demanda, le fue concedida la pensión de sobreviviente en un 50% y a **MARIA PAZ GUTIERREZ POSSO** hija de la señora **MARÍA CLARA POSSO ORTIZ Y**

**EL CAUSANTE y según documento aportado con el escrito de contestación al genitor por la codemandada fue una de las personas que acudió a reclamar la prestación económica a Protección S.A., y le fue negada.**

Así las cosas, se dispone que por la secretaría del Despacho se envíe por correo certificado a la señora **MARIA PAZ GUTIERREZ POSSO** a la dirección que reposa en el expediente digital copia del auto que admite la demanda y las piezas procesales pertinentes, para que le dé respuesta en el término de 10 días a través de apoderado judicial, de lo cual se dejará constancia.

Los términos para dar respuesta empezaran a correr conforme al inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que dispone: "***la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***"

Se advierte a la parte demandada que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 ibidem, deberá enviar a la parte demandante el escrito de respuesta a la demanda, al correo electrónico del apoderado judicial de aquella.

Téngase como dirección para notificaciones judiciales de la vinculada: **MARIA PAZ GUTIERREZ POSSO** carrera 3C Nro. 22-32 Anda Lucia Valle del Cauca.

De otra parte, en relación con la menor **MANUELA GUTIÉRREZ CASTAÑO**, se hace necesario designarle curador ad litem que la represente del plenario, en atención al contenido del Numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso, se dispone Nombrar como Curador Ad-Litem de la demandada **MANUELA GUTIÉRREZ CASTAÑO** al Doctor (a). **JUAN DIEGO ESCOBAR<sup>1</sup>**, quien litiga habitualmente en asuntos laborales antes este despacho, a quién se le notificará esta designación y se le correrá traslado de la demanda, para que le dé respuesta en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de los días siguientes de su notificación personal, como así lo dispone el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

---

<sup>1</sup> Calle 64 A No. 21 – 50 Oficina 305 Celular 300 775 9048 juandesco21@gmail.com

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVÁEZ MARIN**  
**JUEZ**



Por Estado Número **165** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, octubre 4 de 2022.



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA**  
**VALENCIA SECRETARIA**